



## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.**

El Bagre – Antioquia, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro. (2024)

Asunto:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENOR DE EDAD. -
Ejecutante:	Comisaria de Familia de El Bagre en nombre del menor SANTIAGO MIRA BUENO representado por Soraya Patricia Bueno Quintana.
Ejecutado:	OVILDENIX SNEIDER MIRA CEBALLOS. -
Radicado Nro.	05250-31-84-001-2024-00043-00
Providencia:	Auto sustanciación Nro. 091 de 2024-..

Revisada la demanda que antecede se tiene lo siguiente:

El documento aportado como título ejecutivo establece que, la cuota alimentaria para el menor SANTIAGO MIRA BUENO es del 25% del salario mínimo legal, que para el año 2022 oscilaría en \$250.000, cuota mensual consignada en la cuenta de ahorros 00232743069 a nombre de SORAYA PATRICIA BUENO QUINTANA y a cargo de OVILDENIX MIRA CEBALLO, así mismo se extracta una obligación de aportar en los meses de junio y diciembre de cada año, la suma adicional de \$250.000 para gastos educación, vestuario, salud, recreación etc. Estas sumas se incrementarán anualmente a partir del 1º de enero del 2023 de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual.

En la demanda, la Comisaria de Familia, da cuenta inicialmente que el demandado adeuda la suma de \$2.272.222 desde el 5 de marzo del 2022 al 5 de diciembre del mismo año, igualmente las cuotas adicionales del año 2022, y además que adeuda la suma de \$1.960.000 de las cuotas desde el mes de enero del 2023 a diciembre del 2023 mas las cuotas adicionales y posteriormente en las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.950.000 equivalentes a las cuotas desde el mes de mayo del 2023 a noviembre del 2023. Se solicita igualmente librar mandamiento de pago por la suma de

\$1.080.000 por concepto de intereses por mora a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia,

Así las cosas, se tiene que la demanda va en contravía de los requisitos exigidos en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del CGP, ya que en ella debe expresarse las pretensiones con precisión y claridad. La precisión va encaminada a que la demanda debe sujetarse a lo que se pactó en el título ejecutivo que sirve de soporte para el mandamiento de pago y la claridad que en el asunto no se pida otra cosa distinta a la obligación alimentaria pactada, es decir, no se sabe con exactitud que es lo que se adeuda por alimentos y desde cuando se deuda.

De otro lado, conforme el artículo 1617 del CC, en estos asuntos, tratándose de intereses, la tasa permitida es la legal, que oscila en el 6% anual o lo que es lo mismo 0.5% mensual y no la tasa que certifique la superintendencia financiera como se elude en la demanda.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, la demanda se inadmitirá y se le concederá a la parte demandante cinco (5) días para que la corrija sopena de su rechazo.

Es por lo anterior que se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia por cuanto la misma no reúne los requisitos totales para admitirla.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante cinco (5) días para que corrija las siguientes falencias observadas:

- Deberá la Comisaria de Familia aclarar desde cuando se adeuda los alimentos fijados por dicha entidad en el acta del 1º de febrero del 2022 y sus valores respectivos.
- Indicar los intereses adeudados teniendo como base el interés legal del 0.5% mensual.
- Aclarar las pretensiones con fundamento en lo expuesto anteriormente.

**TERCERO:** Si en el término concedido no se subsanan estas falencias, la demanda será rechazada.

**CUARTO:** Conferir personería a la Comisaria de Familia de El Bagre - Antioquia para que represente judicialmente a la parte ejecutante, por ministerio de la ley.

**NOTIFÍQUESE**

**SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Sergio Andres Mejia Henao**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c42f40e9d40735dfbf900310642a669bb2c6c4f4446b8e7743ef7c9c4245dc**

Documento generado en 16/04/2024 10:13:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**